

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 914

Panamá, 24 de agosto de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Betzaida Guerrero, en representación de **José Narciso Ramos Reyes**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 083 de 21 de agosto de 2009, emitido por la **administradora general de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, la negativa tácita por silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 19

del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones del Texto Único de la ley 9 de 1994: el artículo 154 que establece cuando debe recurrirse a la destitución; el artículo 156 que dispone que siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito y se le dará al mismo la oportunidad de defensa; el artículo 157 que establece que, concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones; el artículo 158 que indica que el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido; y el artículo 159 que establece que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado, y que las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituyó a un servidor público impedirá que pueda tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas. (Cfr. fojas 12 a 13 del expediente judicial).

III. Antecedentes

El acto acusado es el resuelto de personal 083 de 21 de agosto de 2009, por medio del cual la administradora general

de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá destituyó a José Ramos del cargo de jefe de Servicios Generales, que éste ocupaba dentro de esa institución. Dicho acto fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el afectado, pero tal recurso no ha sido resuelto por la mencionada autoridad, por lo que se ha configurado la negativa tácita por silencio administrativo. (Cfr. fojas 1 a 3 y 19 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, el actor solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 083 de 21 de agosto de 2009, al igual que la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que aduce incurrió la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá; y en consecuencia, se ordene su reintegro a la posición que ocupaba como jefe de Servicios Generales de esa autoridad. Producto de ello, el actor también demanda que se ordene el pago de los salarios caídos desde que se destituyó. (Cfr. fojas 11 del expediente judicial).

Visto lo anterior, debemos señalar que el acto administrativo demandado, mediante el cual se da la remoción de José Ramos del cargo que ocupaba en la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, se ajustó a lo establecido en el numeral 17 del artículo 21 de la ley 44 de 23 de noviembre de 2006, que prevé entre las funciones de la administradora general de la Autoridad de

los Recursos Acuáticos de Panamá, la de nombrar, trasladar, suspender, separar y remover a al personal subalterno, de conformidad con lo que al efecto establezca la mencionada ley y el reglamento interno de la autoridad, de lo que se infiere que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para ordenar la remoción del demandante del cargo que ocupaba. (Cfr. fojas 28 y 29 del expediente judicial).

En este contexto, esta Procuraduría destaca que el derecho a la estabilidad del servidor público se adquiere al ingresar a una carrera pública debidamente desarrollada por una ley, que establezca los requisitos de ingreso, ascenso y otros, basados en mérito y la competencia. De lo anterior se desprende, que el demandante, al no pertenecer a ninguna carrera pública, no gozaba de estabilidad en el cargo, por lo que la autoridad nominadora podía decidir discrecionalmente sobre su remoción.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a la estabilidad en el cargo en el caso de los servidores públicos cuyo estatus sea el de libre nombramiento y remoción, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 11 de junio de 2009, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“Sobre el tema de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esta Sala ha sido reiterativa en sus pronunciamientos al señalar que cuando estamos frente a un funcionario de libre nombramiento y remoción, la autoridad nominadora no requiere fundamentar la destitución en una causa justificativa. A continuación extractos de varias sentencias sobre la temática.

'... conforme a la jurisprudencia constante en esta Sala, al estar ante la facultad discrecional de nombramiento o provisión de un cargo oficial no amparado por una ley de carrera pública o especial que conceda entre otros derechos el de estabilidad, el criterio que rige es el de remoción también discrecional generalmente ejercida por la misma autoridad nominadora. En este sentido, somos de la opinión que siendo un funcionario de libre nombramiento y remoción no le es aplicable el artículo 88 del Reglamento interno del respectivo Ministerio, toda vez que su aplicación está dirigida a aquellos que forman parte de la Carrera Administrativa.' (Sentencia de 18 de abril de 2006)

'... concluye esta Superioridad afirmando que 'cuando un servidor del Estado no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley Especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso'. (Resolución de 31 de julio de 2001). Teniendo así, la autoridad nominadora la facultad discrecional de remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad, como sucede en el presente caso, razón por la cual no prosperan los restantes cargos de violación enunciados por el demandante'. (Sentencia de 18 de

febrero de 2004). (El subrayado es de la Sala).

...

Las anteriores consideraciones abocan a Sala a desestimar los cargos de violación del artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000 y del artículo 90 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con relación a la alegada violación de los artículos 124, 135, numerales 11 y 21, y 142 de la Ley N° 9 de 1994, debemos dejar claro que la autoridad nominadora únicamente estaba obligada a justificar la destitución de la señora Elia Batista Baruco si ésta hubiese gozado del beneficio de la estabilidad laboral otorgado por el régimen de carrera administrativa, y al no ser ello así, a la misma no le son aplicables las normas contenidas en la citada Ley.

...

En ocasión de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal N° 57 de 27 de abril de 2006 ni su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones.

La sentencia antes citada, pone de manifiesto que al recurrente no le son aplicables los artículos 154, 156, 157, 158 y 159 del Texto Único de la ley 9 de 1994, por ser éste un funcionario de libre nombramiento y remoción, de tal suerte que, a juicio de esta Procuraduría, los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de dar sustento a su alegada infracción, carecen de todo asidero jurídico.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el resuelto de personal 083 de 21 de agosto de 2009, emitido por la administradora general de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, ni la negativa tácita por silencio administrativo, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental el expediente administrativo que guarda relación con este caso, el cual reposa en los archivos de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 88-10